Expediente: **405/07**
Carátula: **SUCESION BUSTAMANTE MARIA CATALINA C/ SEILER LUIS ALBERTO Y OCUPANTES DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SARMIENTO ESQUINA INDEPENDENCIA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**
Fecha Depósito: **26/06/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20243490570 - DIAZ, YOLANDA EULALIA-ACTOR*
*90000000000 - DIAZ BUSTAMANTE, ROSA TELMA-FALLECIDO/A*
*20123395760 - BRIZUELA, SERGIO GUSTAVO-CODEMANDADO*
*20243490570 - FARIAS, MARIA MARCELA-HEREDERO DEL ACTOR*
*23161673129 - LLABRA, MARCELO RUBEN-PERITO*
*20245332964 - NUÑEZ, MARIO ARIEL-POR DERECHO PROPIO*
*20201598118 - SEILER, LUIS ALBERTO-DEMANDADO 1*
*20201598118 - CONTI, VIVIANA MABEL-DEMANDADO 2*
*20201598118 - BULACIO, DANIEL NESTOR-POR DERECHO PROPIO*
*20072643624 - MARTINEZ, JUAN CARLOS-PERITO*
*20243490570 - FARIAS, MARIA EUGENIA-HEREDERO DEL ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 405/07

**H20774764419**

JUICIO: SUCESION BUSTAMANTE MARIA CATALINA C/ SEILER LUIS ALBERTO Y OCUPANTES DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SARMIENTO ESQUINA INDEPENDENCIA S/ REIVINDICACION. EXPTE. N°: 405/07

Concepción, 25 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la apertura a prueba y el hecho nuevo en esta instancia formulado en fecha 19/5/2025 por el letrado Daniel Néstor Bulacio, apoderado de la parte demandada, en su memorial de agravios contra la sentencia n° 380 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nom. del Centro Judicial Concepción, en los presentes autos caratulados: “Sucesión Bustamante Maria Catalina c/ Seiler Luis Alberto y ocupantes del inmueble ubicado en calle Sarmiento esquina Independencia s/ Reivindicación”, expediente n° 405/07 y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 380 de fecha 30 de abril de 2025, la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción resolvió aplicar sanciones disciplinarias previstas por el art. 26 del CPCCT al Sr. Seiler Luis Alberto y a la Sra. Conti Viviana, por la suma de equivalente a 10 (diez) consultas escritas a favor de la parte actora, haciendo constar que el valor de cada consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán vigente a partir del 25 de marzo de 2025 es de $500.000, por lo que la sanción en cuestión asciende a la suma de

$5.000.000; determinar los daños y prejuicios ocasionados en la suma de $220.594.152,07, debiendo los demandados abonar a la parte actora en un plazo de diez días de quedar firme la presente. Impuso costas a la vencida.

Dicha sentencia fue apelada en fecha 19/5/2025 por la demandada. En la misma oportunidad expresó agravios, los que fueron contestados por la actora en fecha 26/5/2025.

En la expresión de agravios denunció hecho nuevo y manifestó que el fundamento de aplicar sanciones disciplinarias es inexistente, que no se ha violado ninguna medida de no innovar y que los daños y perjuicios son inexistentes. Agregó que ello surge de hechos nuevos conducentes a dirimir la cuestión y que tienen relación directa con la sanción disciplinaria y los daños y perjuicios.

Indicó como primer hecho nuevo que el Sr. José Manuel Diaz es heredero forzoso directo según declaratoria de herederos de fecha 6//11/2023 en la sucesión “Bustamante Maria Catalina y Diaz Luis Candelario s/ Sucesión” expte. N° 452/02, que se tramita ante la OGA Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción y ofrece como prueba.

Esgrimió que José Manuel Diaz reconoció fehacientemente a través de un convenio de renuncia y desistimiento de daños y perjuicios firmado en fecha 18/12/2024, que vendió en fecha 18/9/2000 a través de compraventa dos inmuebles objeto de litis ubicados en la localidad de La Cocha, identificados como lotes 10 y 11, padrón catastral n° 90938.

Manifestó como segundo hecho nuevo que el Sr. Diaz hizo una cesión de acciones y derechos hereditarios mediante escritura n° 134 a favor del Sr. Luis Alberto Seiler de los dos inmuebles objeto de litis identificados como lotes 10 y 11 ubicados en La Cocha. Agregó que el Sr. Seiler es dueño de los inmuebles o sea que es dueño de los locales comerciales.

Adujo como tercer hecho nuevo corresponde una causa penal caratulada “Diaz Braulia del Carmen y Otro s/ Estada” legajo n° C-002508/25, que tramita por ante la Unidad Fiscal de Homicidios y Delitos Complejos del Centro Judicial de Concepción, -que ofrece como prueba- donde el Sr. Seiler denunció a los vendedores del inmueble objeto de litis Braulia del Carmen Diaz y Maria del Valle Diaz por el delito de estafa, por lo que el Sr. Seiler fue el comprador, víctima y dueño a título oneroso del inmueble y construyó todos los locales comerciales.

Expresó que tales instrumentos ofrecidos como hechos nuevos conducentes a dirimir la cuestión de la sanción disciplinaria permiten inferir que los demandados no violaron ninguna medida de no innovar por que al haberse dictado la misma en fecha 4/11/2014 ya existían los locales comerciales que eran explotados por los accionados y nunca modificaron y alteraron ningún estado de la construcción.

Corrido el correspondiente traslado de ley, el letrado Martin Tadeo Tello, apoderado de la actora, contestó mediante escrito de fecha 26/5/2025.

Sostuvo sobre la documental adjuntada y el hecho nuevo que debe estarse a las disposiciones de los artículo 439, 440 del CPCCT, y no resiste análisis jurídico. Agregó que la copia de la escritura de cesión de acciones y derechos hereditarios demuestra el incumplimiento y desobediencia reiterada de parte de los demandados a la orden de no innovar dada por la señora jueza.

2.- Conforme a lo dispuesto en el art. 779, CPCCT establece: “En los escritos de fundamentación de la apelación concedida libremente y en su contestación podrán las partes pedir la apertura a prueba y ofrecer la de segunda instancia en los siguientes casos: 1. Cuando se alegara algún hecho nuevo conducente al pleito, conforme lo dispuesto por el Artículo 440; 2. Cuando alguna prueba no haya sido admitida en primera instancia; 3. Cuando, por motivos no imputables al solicitante, una prueba

no haya podido ser producida; y 4. Para exigir la declaración de la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior".

A su turno el art. 791 referido al procedimiento de la apelación en relación reza: "Prueba. Hechos Nuevos: En este recurso, no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos".

Resulta pertinente traer a colación el decreto de fecha 21/5/2025 obrante en los presentes autos el cual manifiesta: "Proveyendo presentación de fecha 19/05/2025 del letrado BULACIO,DANIEL NESTOR: Téngase por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación por la parte DEMANDADO. Concédase el mismo en relación conforme lo establece el Art. 772 Procesal. De la expresión de agravios presentada, córrase traslado a las partes por el término de 10 (diez) días (Art. 767 del C.P.C.C.T.)".

Del citado decreto observo que el recurso de apelación fue concedido en relación conforme lo establece el art. 772 para las sentencias que no fuesen definitivas, como es el presente caso, en el cual estamos ante una resolución de liquidación de daños, razón por la cual la apertura a prueba no es procedente ya que como bien lo dispone el art. 439, ésta sólo puede solicitarse en el caso de que la apelación haya sido concedida libremente.

En relación a lo manifestado la jurisprudencia tiene dicho: "Recurso en relación. Replanteo de pruebas en la alzada. Inadmisibilidad. Debe advertirse que no está previsto en el trámite del recurso "en relación"que es el concedido, por tratarse de una sentencia de remate, el replanteo de pruebas en la Alzada a que se refiere el 316 del CPC, aplicable sólo en el trámite "libre", atento lo expresamente dispuesto por el art. 800 procesal al reglar el recurso en relación: "En este recurso no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos". (CCDy L, Sala 2, Fideicomiso Laverc ABN Amro Bank NV (Ex-Scotiabank Quilmes SA) vs. Di Bacco, Elena, s/Cobro Ejecutivo, Fallo 463, 28/10/04). "Prueba: Apertura en Segunda Instancia . Hecho Nuevo. Según la ley de rito la apertura a prueba y la alegación de hecho nuevo sólo resulta procedente en Cámara cuando se trata de recurso libre, esto es, el articulado contra la sentencia definitiva, y siempre que se den los extremos requeridos por el art. 785 CPCCT. (CCCC, Sala 1, López, Juan Carlos y Otra vs. Edet SA, s/Daños y Perjuicios, Fallo 379, 15/12/94) (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado T° II dirigido por Juan Carlos Peral y Juana Inés Hael; 1a ed Tucumán; Biblioteca; 2011; 1020 p; pág. 832).

Cabe destacar que el art. 791 establece que en los recursos concedidos en relación está expresamente vedado la apertura a prueba y la alegación de hecho nuevo.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: "Tratándose de esta modalidad recursiva, (en la especie el recurso de relación que viniera a conocimiento del Tribunal se concedió conforme las reglas del recurso en relación) el órgano judicial de segunda instancia debe resolver sobre la exclusividad base de los actos producidos en la instancia precedente (Palacio, Derecho,TV). Es que el artículo 800 procesal es imperativo en cuanto determina que en este recurso se admitirla apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos y como consecuencia de ello se ha dicho que esta prohibición de abrir a prueba o alegar hechos nuevos cuando se trata de recursos concedidos en relación, se extiende a la agregación de documentos (CNCiv., Sala A, ED Fallo 21152, Sala B, LL 112-787-787-9599-s). (CCCC, Sala 3, Salim, Rolando Fidel vs. Farve SA s/Cumplimiento de Contrato, Fallo 148, 18/06(92) (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado T° II dirigido por Juan Carlos Peral y Juana Inés Hael; 1a ed Tucumán; Biblioteca; 2011; 1020 p; pág. 844/845).

Estas normativas contempladas en nuestro digesto procesal constituyen una doble valla procesal infranqueable que obstaculiza el análisis de la formulación llevada a cabo por la parte demandada.

La apertura a prueba en la alzada es excepcional, admitida sólo en el caso -apelación concedida libremente- y para los supuestos que taxativamente contempla la norma citada, sumado a que la apelación en relación niega claramente al acceso por esa vía a lo solicitado por el demandado.

Por lo expuesto, el hecho nuevo y la apertura a prueba son inadmisibles al no encuadrar en las disposiciones vigentes.

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al pedido de apertura a prueba en esta Alzada solicitado por la parte demandada, conforme lo considerado. FIRME que sea la presente, vuelvan los autos a despacho para dictar sentencia.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

**Actuación firmada en fecha 25/06/2025**

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.